

372R0688

N° L 82/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

6. 4. 72

**REGLAMENTO (CEE) N° 688/72 DE LA COMISIÓN****de 28 de marzo de 1972****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1767/68 de la Comisión relativo al régimen de precios mínimos de exportación a terceros países de los bulbos, cebollas y tubérculos de flores**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 234/68 del Consejo, de 27 de febrero de 1968, sobre establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura (1) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1767/68 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1968, relativo al régimen de precios mínimos de exportación a terceros países de los bulbos, cebollas y tubérculos (2), modificado por el Reglamento (CEE) n° 1946/70 (3), prevé en su artículo 1 que los precios mínimos de exportación se fijarán cada año a más tardar el 31 de octubre, con excepción de los correspondientes a las begonias, sinningias, gladiolos, dalias y azucenas, que deberán establecerse a más tardar el 31 de diciembre y dispone que cada Estado miembro comunicará anualmente, antes del 1 de diciembre para las begonias, sinningias, gladiolos, dalias y azucenas y antes del 15 de octubre para los demás productos sometidos al régimen de precios mínimos de exportación, cualquier elemento que permita valorar la evolución de los precios en los mercados internacionales y el nivel de los precios mínimos que han de fijarse;

Considerando que la experiencia demuestra que los Estados miembros no están en condiciones de facilitar los datos contemplados en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1767/68 en los plazos previstos; que, para garantizar la aplicación correcta de dicho Regla-

mento, procede modificar las diferentes fechas previstas para la remisión de dichos datos y, por consiguiente, para la fijación de los precios mínimos de exportación de los diferentes bulbos de flores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se sustituye el texto de las dos primeras frases del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1767/68 por el texto siguiente:

- «1. Los precios mínimos de exportación previstos en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 234/68 se fijarán cada año a más tardar:
- el 31 de marzo para las begonias, sinningias, gladiolos, dalias y azucenas,
  - el 31 de enero para los demás productos.

Dichos precios se aplicarán a los productos de la cosecha de acuerdo con la fecha de su fijación.»

2. En el apartado 3 del mismo artículo, se sustituyen las fechas del 1 de diciembre y del 15 de octubre, respectivamente, por las del 1 de marzo y 1 de enero.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1972.

*Por la Comisión**El Presidente*

S. L. MANSHOLT

(1) DO n° L 55 de 2. 3. 1968, p. 1.

(2) DO n° L 271 de 7. 11. 1968, p. 7.

(3) DO n° L 215 de 30. 9. 1970, p. 15.